



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00072- 00
DEMANDANTE : MONICA ANDREA DEVIA
DEMANDADO : EDWIN LIZCANO TRUJILLO

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 13 de enero del año 2021, en la cual no se tuvo por contestada la demanda inicial y de contera se negó la demanda de reconvención propuesta por el accionado.

2. DEL RECURSO:

La parte inconforme respecto de la providencia recurrida, expresó que no es viable que se contabilice el termino de traslado de la demanda desde que se notificó al accionado por conducta concluyente, pues afirma, que a penas para el 8 de septiembre del año pasado el Despacho le entregó al mismo digitalmente el traslado de la demanda junto con sus anexos, en esa medida afirma que se debe tenerse por contestado oportunamente el libelo introductorio, lo mismo que la proposición de la demanda de reconvención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en la providencia calendada el 13 de enero de 2021, en la cual se negó la

contestación al libelo introductorio y no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención propuesta.

Descendiendo al caso concreto, se verifica que a pesar que el señor EDWIN LIZCANO CASTILLO, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio según providencia del 20 de agosto del año 2020, apenas el pasado 8 de septiembre de 2020, el Despacho le entregó al nombrado los traslados de la demanda y de sus anexos mediante él envió digital a su cuenta de correo electrónico de dichos documentos.

Como corolario de lo expuesto, es diáfano que el término de conteo de traslado de la demanda inicial no podía contabilizarse hasta tanto la parte accionada pudiera tener conocimiento del contenido de la demanda inicial y sus anexos, a los cuales no tenía acceso por la situación de confinamiento que sufrió el país y el cierre extraordinario de los Despachos judiciales en la época que el demandado fue notificado por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, mantener la decisión cuestionada luce violatoria de los derechos fundamentales a la publicidad, defensa y debido proceso del señor ESDWIN LIZCANO CASTILLO, pues por una situación ajena a su voluntad se le cercenaría la posibilidad de pedir medios de convicción, incoar demanda de reconvención, contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que no se pueden decretar de oficio, entre otras muchas herramientas procesales a su disposición.

A modo de conclusión, no le queda otro camino al Despacho que reponer la decisión cuestionada y ordenar por Secretaría contabilizar los términos de traslado de la demanda a partir del día siguiente al 8 de septiembre del año anterior, época en la cual al señor EDWIN LIZCANO CASTILLO se le entregó la demanda y sus anexos.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada el 13 de enero de 2021, según lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, contabilizar los términos de traslado de la demanda según lo indicado en el presente proveído, dejar las constancias del caso y pasar al Despacho para lo respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Luque Leiva', is written over a light yellow rectangular background.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 060

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO